



La continuidad de las medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar

The continuity of protection measures in sentences of innocence due to domestic violence

A continuidade das medidas de proteção nas penas de inocência por violência doméstica

Daniela Mishel Otero-Hidalgo ^I
dmoteroh80@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0000-5841-065X>

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera ^{II}
epozo@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-3335-4158>

Correspondencia: dmoteroh80@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 09 de febrero de 2024 * **Aceptado:** 11 de marzo de 2024 * **Publicado:** 25 de abril de 2024

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El presente estudio investigativo revela la vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica en sentencias de ratificación de inocencia, donde persisten medidas de protección según el Artículo 558 del COIP. Este artículo permite al juzgador otorgar y ratificar medidas de protección, aunque no se haya demostrado un nexo causal claro entre los hechos y la responsabilidad del acusado. Se evidencia la aparición de un nuevo delito, el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente al contravenir lo dispuesto por el juzgador al ratificar la inocencia y mantener vigentes las medidas de protección, lo que contradice el artículo 619 numeral 5 del COIP. Este trabajo de investigación se enfoca en un análisis cualitativo para explorar la inconsistencia en la ratificación de la inocencia y la subsistencia de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Se examinaron las sentencias ratificadoras de inocencia en casos de violencia intrafamiliar de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en el cantón Tena, provincia de Napo, y del Tribunal de Garantías Penales en la misma provincia. Este análisis crítico revela que la presunción de inocencia se ve afectada, quedando como un simple enunciado sin respaldo efectivo en la práctica judicial.

Palabras clave: Medidas de protección; Presunción de inocencia; Seguridad jurídica; Debido proceso.

Abstract

The present investigative study reveals the violation of due process and legal security in sentences of ratification of innocence, where protection measures persist according to Article 558 of the COIP. This article allows the judge to grant and ratify protective measures, even if a clear causal link between the facts and the responsibility of the accused has not been demonstrated. The appearance of a new crime is evident, the failure to comply with legitimate decisions of the competent authority by contravening the provisions of the judge when ratifying innocence and maintaining the protection measures in force, which contradicts article 619 paragraph 5 of the COIP. This research work focuses on a qualitative analysis to explore the inconsistency in the ratification of innocence and the subsistence of protection measures in cases of domestic violence. The ratifying sentences of innocence in cases of domestic violence of the Judicial Unit of Violence against Women and Members of the Family Nucleus in the canton of Tena, province of Napo, and

of the Court of Criminal Guarantees in the same province were examined. This critical analysis reveals that the presumption of innocence is affected, remaining a simple statement without effective support in judicial practice.

Keywords: Protective measures; Presumption of innocence; Legal security; Due process.

Resumo

O presente estudo investigativo revela a violação do devido processo e da segurança jurídica nas sentenças de ratificação de inocência, onde persistem medidas de proteção conforme artigo 558 da COIP. Este artigo permite ao juiz conceder e ratificar medidas protetivas, mesmo que não tenha sido demonstrado um claro nexo de causalidade entre os fatos e a responsabilidade do acusado. É evidente o aparecimento de um novo crime, o incumprimento de decisões legítimas da autoridade competente, contrariando as disposições do juiz ao ratificar a inocência e manter em vigor as medidas de proteção, o que contraria o artigo 619.º n.º 5 do COIP. Este trabalho de investigação centra-se numa análise qualitativa para explorar a inconsistência na ratificação da inocência e na subsistência de medidas de proteção em casos de violência doméstica. Foram examinadas as sentenças ratificantes de inocência em casos de violência doméstica da Unidade Judiciária de Violência contra a Mulher e Membros do Núcleo Familiar do cantão de Tena, província de Napo, e do Tribunal de Garantias Penais da mesma província. Esta análise crítica revela que a presunção de inocência é afetada, permanecendo uma simples afirmação sem respaldo efetivo na prática judicial.

Palavras-chave: Medidas de proteção; Presunção de inocência; Segurança jurídica; Devido Processo.

Introducción

La importancia del presente estudio radica en el análisis de la continuidad de las medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar provocando de esta manera el uso indebido de estos mecanismos de prevención desviando el fin de los objetivos para el cual fueron otorgadas. Con la problemática planteada se debe tener claro que; si no existe un nexo causal claro entre materialidad y responsabilidad que imputen al procesado el hecho delictivo y existe una sentencia ratificatoria de inocencia el Juez con la finalidad de ejecutar con el precepto del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) esto es, según lo tipificado en el Art. 619 numeral 5 “revocará todas

las medidas cautelares y de protección impuestas y librára sin dilación las órdenes correspondientes;” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) por lo que, al subsistir las medidas de protección se están transgrediendo los principios de vital importancia como es el de inocencia y debido proceso, desde el momento mismo de auto calificación de la denuncia para posterior en la audiencia de juzgamiento ser ratificadas incluso cuando se dicta un auto de sobreseimiento en la audiencia de evaluación y preparación a juicio o ratificatoria de inocencia en la de juzgamiento.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008), determina que el derecho a que se realice un proceso justo es vital y no puede ser transgredido, instituyéndose una protección elemental como es, la presunción de inocencia, derecho inherente de toda persona como es el recibir una sentencia por parte un Juez ecuaníime, haciendo referencia al principio de imparcialidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Bajo este contexto el objetivo general de la presente investigación es determinar qué; ¿Existe inconsistencia en la ratificación de inocencia y subsistencia de medidas de protección por parte de los Jueces por cuanto en el desarrollo procesal se demuestra que es ilusorio un nexo causal claro entre la materialidad y responsabilidad que imputen al procesado y subsisten las medidas de protección? La resolución a esta incógnita tiene su inicio en que la continuidad de medidas de protección, transgreden derechos constitucionales, pero sobre todo el principio de inocencia del procesado por cuanto una vez culminado el proceso este recibe una sentencia ratificatoria de inocencia.

En el primer capítulo se va a fundamentar la ratificación de inocencia del Sr. H.L.L. dentro de la causa (15571-2022-00258) que se llevó a cabo en el cantón Tena Provincia de Napo por parte de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; en el segundo capítulo se encamina a examinar el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 del COI P dentro de la causa (15281-2022-00390) resuelta por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tena Provincia de Napo; y por último en el tercer capítulo se va a determinar si la continuidad de las medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar, protegen la titularidad de los derechos de las partes procesales.

Marco teórico

Para determinar si la continuidad de medidas de protección en sentencias de inocencia por violencia intrafamiliar vulnera una garantía constitucional como es la presunción de inocencia, es imprescindible iniciar con su definición para esto el tratadista (Loor, 2020) establece:

El principio de inocencia es la presunción de inocencia, es manifestada desde el inicio, y comprenderse, como un derecho inherente a la libertad individual para poner contención a su vulneración y disponer a la exigencia de seguridad jurídica. Es decir que el procesado debe enjuiciarse como inocente durante el proceso. La presunción de inocencia de naturaleza procesal que se abarca al derecho al derecho inherente de toda persona. De lo antes mencionado se determina que, para que a una persona se le ejecute una sentencia condenatoria, razón por la que debe existir un nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad. (Principio de inocencia, 2020).

En síntesis, el tratadista percibe que; nadie debe establecer su inocencia, dado que es inherente, es decir, es impropio juzgar a una persona sin antes demostrar su responsabilidad.

Es imprescindible enfatizar que, el principio de inocencia está protegido en el Art. 14 del (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976), fundado en el Art. 8.2 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978), así como establecido en el Art. 76. 2 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) que establece:

“En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De igual modo el principio de inocencia se instaura como una garantía básica del debido proceso, y culmina con la exigencia de un proceso previo para que una vez concluido la persona procesada reciba una pena justa. Bajo esta concepción se debe tener claro que; si no existe un nexo causal claro entre materialidad y responsabilidad que atribuyan al procesado la responsabilidad, el Juez tiene el deber derogar las medidas de protección impuestas, con la finalidad de no transgredir las garantías constitucionales antes descritas, es aquí donde inicia la investigación del actual trabajo, es evidente que, la presunción de inocencia aborda a todo sujeto participe de un proceso judicial, y que por ley recibió una sentencia ratificatoria de inocencia tanto medidas cautelares como de protección deben revocarse, el artículo 619 numeral 5 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece que en caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal

dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al respecto el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art. 455 establece: Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo antes descrito se desata, que uno de los elementos fundamentales en el sistema judicial penal es el debido proceso y la garantía de presunción de inocencia, esta es una obligación sin la cual la garantía de los demás que establece la Constitución de la República no tienen razón de ser; dentro de esta garantía básica encontramos el principio de presunción de inocencia y el Jurista Falconi, indica:

(...) Es necesario persistir, que una vez ejecutoriada una sentencia se podría considerar la responsabilidad de la persona procesada; es decir que no existe fundamento suficiente para no ser considerado inocente y debe su trato debe ser así, hasta que exista una sentencia condenatoria, razón por la que una vez dictada esta, se perdería su consideración de inocente, según lo establece el principio constitucional de inocencia señalado en el Art. 5.4 del COIP, materia de estudio del actual trabajo investigativo.” (Principio Procesal de inocencia en el COIP, 2015).

En tal sentido el Jurista Sánchez califica a la presunción de inocencia de la siguiente manera:

“Un derecho fundamental es la presunción de inocencia por cuanto es considerado como “multifacético”, en base a esta consideración podemos determinar que existe varias garantías dirigidas a revisar un proceso penal. Una de estas consideraciones se muestra como “norma del pacto procesal” o “precepto de tratamiento” del procesado, en tanto que este derecho determina la manera en la que se considera a una persona sujeta a un proceso penal. En este aspecto, la presunción de inocencia determina la legitimidad de todo procesado a ser manejado como tal mientras no exista una sentencia condenatoria. Esta expresión de la presunción de inocencia exige al sistema judicial evitar en gran parte viable la utilización de medidas que envuelvan una comparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, soporta la interdicción de cualquier tipo de resolución judicial que sponga la antelación de la pena” (¿Qué es la presunción de inocencia?, 2020).

Ahora, como precedente para mejor comprensión específico un proceso de violencia intrafamiliar que tuvo como resultado una sentencia de inocencia. A través de sentencia emitida con fecha 03

de febrero del 2022 en el Cantón Tena por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, dentro de la causa Nro. 15571-2022-00258, se ratifica el estado de inocencia y al mismo tiempo se ratifica la continuidad de las medidas de protección del artículo 558 numerales 3 y 4. Textualmente el juzgador de esta actuación judicial manifestó:

Existe una duda razonable que no permite establecer el nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad de la contravención, por lo que de conformidad con el artículo 5.3 del Código Orgánico Integral penal está duda actúa en favor del presunto contraventor ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y PARA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO RATIFICAR el estado de inocencia del señor LLORI LICUY ITLER ANDRES En cuanto a las medidas de protección, se ratifican las medidas de protección del artículo 558 numerales 3 y 4, ofíciase a la Policía Nacional, Unidad Nacional de Investigación contra la violencia de género mujer o miembros del núcleo familiar; las partes procesales quedan notificados.- NOTIFIQUESE, LÉASE y CÚMPLASE. - (Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 2022).

De la observación de esta sentencia se puede notar, que la continuidad de medidas de protección, otorgadas en el Cantón Tena, dentro de la causa Nro. 15571-2022-00258 por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, evidentemente está vulnerando el derecho al debido proceso y por ende el principio concebido en nuestra Carta Magna: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Además, que, incumple al resolutivo del numeral 5 del Art. 619 del COIP donde se establece que ante una sentencia donde el juez determine su estado de inocencia dispondrá la inmediata libertad en caso de estar privado de ella y revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas garantizando de esta manera la aplicación del debido proceso y la seguridad jurídica.

Es por este motivo que se reconoce a la seguridad jurídica como una garantía fundamental de un auténtico estado de derecho que pueda garantizar el cumplimiento de los derechos constituidos en nuestra Carta Magna tanto para la víctima como para el procesado más aun cuando por mandato legal se reconoce a la seguridad jurídica en el Art. 82 de (Constitución de la República del Ecuador, 2008) el cual expresa que las normas que contiene el ordenamiento jurídico deben ser previas a la

ocurrencia de un hecho, así como claras, públicas y su aplicación corresponde a las autoridades competentes.

En este sentido, se podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica tantas veces enunciado, pero de difícil conceptualización, puesto que tal como afirma el jurista Miguel Carbonell: “La seguridad jurídica retribuye a los principios que manifiesta conseguir alguna disposición judicial y es inherente a la persona humana, como titular de derecho”. (Carbonell, 2021) Por su parte, la (Sentencia No. 152-15, 2015) ha establecido:

La seguridad jurídica es aquella certeza en las consecuencias jurídicas de los actos y en las implicaciones de las relaciones jurídicas, este derecho consiente que todo sujeto tenga veracidad de la implicación de las resoluciones judiciales, de que las intervenciones del personal judicial se gestionarán en conexión y en concordancia de la normativa judicial, las que deben estar debidamente anticipadas y advertidas para conocimiento de todos. (Sentencia No. 152-15, 2015) Del mismo modo, la Corte Constitucional, para el tiempo de cambio, determino que, “El derecho constitucional a la seguridad jurídica conlleva la fiabilidad en el orden jurídico y la influencia de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley”. (Sentencia No. 152-15, 2015).

En sentido podemos determinar que, la seguridad jurídica tiene diferentes magnitudes: en primer lugar la magnitud que abarca la presencia y uso de normas despejadas, anticipadas y conocidas; y, en segundo lugar la magnitud que conlleva la credibilidad y seguridad de que el aparato judicial interpretarán en el aspecto anticipado y contenida en el sistema judicial, exceptuando y erradicando intervenciones improcedentes, siendo la segunda magnitud la que incumple la entidad administradora de justicia inobserva al ratificar medidas de protección en casos que se resuelve ratificar la inocencia por no existir una causa y efecto entre la responsabilidad y materialidad de lo actuado. La entidad administradora de justicia, al notificar en su sentencia la ratificación de medidas de protección de forma particular, improcedente y súbita, transgrede la segunda magnitud de la seguridad jurídica en relación a la evidencia y seguridad que tienen los sujetos en que la los funcionarios judiciales procederán de conforme a la normativa judicial actual, puesto que incumple los mandamientos y preceptos que normalizan la naturaleza del ordenamiento jurídico claro está, como en la acepción técnica procesal sobre la eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador.

Por su parte, la violencia intrafamiliar según (Faraoni, 2008).

“Es toda acción u omisión, comportamiento o práctica que ha tenido lugar en el núcleo familiar por uno o varios de sus miembros, que tiene como propósito el menoscabo de la vida, la integridad física, psicológica e incluso la libertad de algún otro miembro de la familia, que conlleva a un daño del desarrollo de los distintos aspectos de la personalidad”. (Faraoni, 2008).

A su vez Delgado A, define a las medidas de protección de la siguiente manera:

Las medidas de protección son ordenamientos conformados para preservar la protección de quien necesite de estas. Son ordenamientos establecidos por quien tenga la facultad competente con la finalidad de amparar, garantizar y prevenir la potestad de quien sea víctimas violencia ya sea psicológica, sexual o física. La invención de dichas medidas tiene el fin de rectificar y decretar al atacante, asimismo de intentar de detener todo tipo de violencia, y custodiar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. (A., 2021).

Según este análisis descrito con anterioridad podemos destacar, que las medidas de protección dieron inicio en la (Convención de Belem Do Pará, 1994) y establece en su Art. 7 y a su vez en el literal f:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (OEA, 1994).

Razón por la que es importante resaltar que, la Ley Orgánica para Prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, fue proclamada y entro en vigor el 5 de febrero del año 2018, teniendo como propósito esencial establecer mecanismos adecuados para prevenir la violencia y para la reparación integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Para el efecto la norma ibídem (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 2018) determina en su Art. 47:

Medidas de protección inmediata. Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley. (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 2018)

Al respecto el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art. 558 establece las medidas de protección siendo estas:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En consecuencia (Del Pozo, 2016) publica:

Las consecuencias adversas de las medidas de protección, se observan en la presencia de procesos en que la presunta víctima, le da una utilización incorrecta a estas, empleando estas como vías de extorsión para lograr una satisfacción personal, alejando el verdadero fin del propósito para lo que se condujo su existencia, desatando una molestia para quien es víctimas de este abuso, por lo que conlleva resultados que influyen o inquietan al medio actual, de la misma manera causa efecto en su aplicación, respecto a las personas que sin fuentes justificadas indagan perjudicar con una falsa acusación, constituyéndose estos inocentes, solo trayendo hechos distorsionados, con el fin de conseguir la emisión de medidas de protección. (Del Pozo, 2016).

Es de vital importancia resaltar, que los funcionarios judiciales cumplen con lo establecido en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art. 651.2 numeral 2, que instaura las “Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de las medidas de protección”.

- La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía.

Ahora volviendo a la (Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 2022) dentro del proceso 15571-2022-00258 descrita con anterioridad el Sr. L.L.I.T recibió una sentencia ratificatoria de inocencia y a su vez se ratificaron las medidas de protección descritas en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art, 558 numerales 3 y 4 esto es:

- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En consecuente el jurista (Las Medidas de Protección., 2017) determina a las medidas de protección de la siguiente manera:

“Dispositivos establecidos por un juzgado competente con la finalidad de garantizar derechos humanos, como el bienestar, libertad, integridad física, en especial la vida. Estos dispositivos proporcionan cooperación a una persona que ha sido víctima o que se encuentre en inminente peligro”.

De este análisis podemos concluir, que las medidas de protección son mecanismos que nos sirven como un medio de protección para víctimas de violencia intrafamiliar y tienen como fin elemental la protección de derechos fundamentales, es por ende que otorgar estas medidas sostiene la exigencia de precautar garantías constitucionales, pero una vez concluida, las medidas de protección no deberían subsistir; en función de estos enunciados se comprende que las medidas de protección pueden ser ordenadas por un Juez competente ya sea de oficio o su vez por una petición motivada del Fiscal, el Juez competente tiene la facultad de dictaminar de manera inmediata las medidas de protección pertinentes esto según lo establecido en la (Resolución 071-2018 - Consejo de la Judicatura, 2018) en su Art. 2 establece:

“Artículo 2.- En las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juez, al avocar conocimiento de la denuncia, en su primer auto, concederá la medida de protección que corresponda al caso; en el mismo auto fijará día y hora de audiencia; y, dispondrá

la notificación del contenido del auto a la parte agresora. Por su parte, las Tenencias Políticas, Juntas Cantonales de Protección de Derechos y/o Comisarias Nacionales de Policía, solicitarán a la o el juez competente la ratificación, modificación o revocatoria, de las medidas administrativas de protección dispuestas por estos órganos”

Ahora bien, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y garantiza a la igualdad como un derecho fundamental y debe ser considerada como una regla general, puesto que, si al momento de poner en conocimiento una presunta infracción según la norma a la presunta víctima se le deben de otorgar de manera eficaz medidas de protección, se considera que de la misma forma al presunto infractor una vez ratificada su inocencia estas deberían ser revocadas, obteniendo de igual modo igualdad entre los intervinientes en dicho proceso.

Ahora volviendo al caso en concreto por cuanto mediante la (Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 2022) dentro del proceso 15571-2022-00258 descrita con anterioridad el Sr. L.L.I.T recibió una sentencia ratificatoria de inocencia y a su vez se ratificaron las medidas de protección descritas en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su Art, 558 numerales 3 y 4; esta ratificación de medidas de protección dio inicio al proceso signado con el N° 15281-2022-00390 causa que se llevó a cabo en el Cantón Tena Provincia de Napo por el Tribunal de Garantías Penales por presumirse que el Sr. L.L.I.T es autor del delito tipificado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

(Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 2022) en la audiencia de juicio, el tribunal realiza las siguientes consideraciones:

En el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar dentro de la causa No.15571-2021-00592, el Ab. Roberto Saravia, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Napo, otorgó las medidas de protección previstas en el artículo 558 numerales 3 y 4 del COIP, a favor de la señora V. L. B. E., en contra de I. A. L. L., quien fue debidamente notificado con dichas medidas de protección.

El artículo 604 del COIP en su parte pertinente señala: “El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: (...) 5. (...) Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia. (...) 7. (...) En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la

determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación. (...). 17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral. 18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella (...).”

El artículo 619.5 del COIP al texto dice: “La decisión judicial deberá contener: (...) 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente, incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos (...)”.

En el acápite inicial o antecedentes del fallo, el referido juez señala: “... y por tratarse de un presunto hecho de violencia intrafamiliar a fin de precautelar la integridad personal, se otorgaron las medidas de protección previstas en el Código Orgánico Integral Penal Art. 558 numerales 3 y 4. Adicionalmente, se ofició al equipo técnico de esta Unidad Judicial Especializada a fin de que realicen las experticias psicológica y socioeconómica y se convocó a una audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para el día 03 de febrero del 2022, a las 09H00, se realiza la audiencia de juzgamiento, se ha anunciado la decisión de ratificar el estado de inocencia del ciudadano I. A. L. L., con cédula de ciudadanía No. 1500882400 siendo el estado de reducir a escrito el contenido de la decisión judicial que se tomó...”. El tribunal observa que dicha sentencia se redujo a escrito el 17 de agosto del 2022, es decir, seis meses después de realizada la audiencia de juzgamiento y el anuncio oral de la sentencia, entendiéndose por disposición expresa del artículo 604.17, en concordancia con el artículo 619.5 del COIP, que las medidas de protección quedaron revocadas desde el 03 de febrero del 2022 en que se efectuó el anuncio oral de la sentencia y se ratificara el estado de inocencia del procesado, es decir, las medidas de protección fueron revocadas antes del 04 de mayo del 2022 en que ocurrieron los hechos calificados por la señora fiscal como delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, existiendo, por lo tanto, duda razonable respecto de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, permaneciendo incólume el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual ha sido considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditado su culpabilidad.

En síntesis, de la revisión del caso en concreto podemos concluir que, en los casos de violencia intrafamiliar existe una irregularidad a lo establecido en nuestro mandato constitucional por cuanto pese a que el procesado recibió una dictamen de inocencia pero las medidas de protección fueron ratificadas y se inició un segundo proceso por el presunto delito tipificado en el Art. 282 esto es, Incumplimiento de decisiones ilegítimas de autoridad competente; la finalidad del principio de presunción de inocencia tiene su fundamento en la seguridad jurídica, la exigencia de precautelar que cada uno de nosotros será tratado como inocente en un proceso judicial mientras no exista una sentencia ejecutoriada. La (Corte Constitucional Colombiana, 2005), en el acápite sexto de la sentencia C-782/S, ha dicho que:

“(...) el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el principio in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto”.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el artículo 76.2 dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

En armonía con esta regla del debido proceso, la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) en su artículo 11.1 preceptúa:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Y el artículo 5.4 del COIP señala que: “Toda persona mantiene el estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

Metodología

El presente estudio investigativo adoptó un enfoque cualitativo, centrándose en un análisis crítico de la inconsistencia en la ratificación de la inocencia y la persistencia de medidas de protección

impuestas en las sentencias de inocencia en casos de violencia intrafamiliar. Este análisis se llevó a cabo en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Tena, provincia de Napo. En cuanto a su naturaleza, se considera una investigación aplicada, ya que identifica un problema real y realiza un análisis crítico en busca de posibles soluciones. Además, en términos de alcance, se clasifica como descriptiva, ya que implica un estudio detallado de las sentencias ratificadorias de inocencia de la mencionada Unidad Judicial.

Resultados

Del presente trabajo investigativo se pudo establecer que, se transgreden las diversas garantías esenciales, como es el del “debido proceso”, “presunción de inocencia”, “seguridad jurídica”; porque inmediatamente después de la justificación objetiva y subjetiva de la estimación jurídica establecida referente a lo que debe contener la decisión judicial Art. 619.5 del Código Orgánico Integral Penal inmediatamente debe aplicarse la revocatoria de las medidas de protección aplicadas en contra del presunto agresor.

Conclusiones

Del análisis realizado durante el estudio de este proyecto investigativo, se puede concluir que efectivamente existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica estipulado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Este derecho establece que el ejercicio legítimo de la seguridad jurídica exige, principalmente, el cumplimiento de los preceptos legales que abarcan el sistema judicial nacional. La imposición de una medida cautelar en un caso de violencia intrafamiliar es un asunto de gran importancia, ya que vulnera derechos básicos y fundamentales, como el derecho a la seguridad jurídica mencionado anteriormente.

Es importante resaltar que la inconsistencia en la ratificación de la inocencia y la subsistencia de medidas de protección impuestas en las sentencias de inocencia en casos de violencia intrafamiliar, donde se ratifican medidas de protección sin un nexo causal claro entre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del acusado, en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Tena, provincia de Napo, llevó a la conclusión de que no se está aplicando lo establecido en el Artículo 619, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014). En consecuencia, la decisión judicial iría en contra de la ley, ya que las medidas de

protección, aunque sirven como un medio de seguridad para la víctima, a menudo son mal utilizadas por parte de los solicitantes. La falta de motivación en el proceso de resolución puede resultar en la falta de conclusión del proceso judicial una vez que se ratifica la inocencia.

Ratificar medidas de protección en una sentencia de inocencia para la persona investigada o procesada conlleva al posible cometimiento de un delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, como lo estipula el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. Este delito surgiría sin fundamento para que la fiscalía realice la investigación correspondiente, lo que infringe en los derechos de una persona cuya inocencia ha sido ratificada. Uno de los factores que determinan la inocencia es la revocación de todo tipo de medidas de seguridad personal y protección, por lo tanto, actuar en contra de esta norma explícita sería contrario al principio de presunción de inocencia.

Referencias

1. Estados Parte. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica.
2. A., D. (2021). Las Medidas de Protección y el Debido Proceso. Ambato. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12719/1/DELGADO%20C>.
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.
5. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
6. Carbonell, M. (16 de febrero de 2021). Qué es la Seguridad Jurídica. Recuperado de <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
7. Código Orgánico Integral Penal. (2014).
8. Corte Constitucional Colombiana, C-782/S (28 de julio de 2005).
9. Del Pozo, P. (2016). Casos de Caducidad y Revocación de las Medidas de Protección en Violencia Intrafamiliar. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r6kGKiKTRiAJ>
10. Ecuador, A. N. (2018). Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Quito: Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018.

11. Falconí, D. J. (2015). Principio Procesal de inocencia en el COIP. Guayaquil. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
12. Faraoni, F. (2008). Derecho de Familia - Visión Jurisprudencial. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
13. Loor, Y. (24 de junio de 2020). Principio de inocencia. Derecho Ecuador. Recuperado de <https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>
14. Matute, J. (marzo de 2017). Las Medidas de Protección. Recuperado de <https://jandresmay.wordpress.com/2017/04/22/medidas-de-proteccion/>
15. OEA, A. G. (1994). Convención de Belem Do Pará. Brasil.
16. Resolución 071-2018 - Consejo de la Judicatura, Resolución 071-2018 (Consejo de la Judicatura 01 de agosto de 2018).
17. Sánchez, C. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? México: revistas.juridicas.unam.mx.
18. Sentencia No. 152-15, Caso No. 0709-14EP (Corte Constitucional 06 de mayo de 2015).
19. Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 15281-2022-00390 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tena Provincia de Napo 09 de diciembre de 2022).
20. Sentencia Ratificatoria de Inocencia, 15571-2022-00258 (Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el Cantón Tena 03 de febrero de 2022).